



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRÁ**

Zipaquirá, nueve (9) de octubre de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	: 25899-33-33-003-2020-00120-00
Demandante	: MARBY LUZ REALES CANTILLO
Demandado	: MUNICIPIO DE TOCANCIPÁ
Medio de Control	: REPARACIÓN DIRECTA
Asunto	: Requerimiento previo

Advierte el Despacho que de conformidad con el Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica" el trámite del presente medio de control se adelantará bajo los parámetros de dicha normatividad, en lo que corresponda.

Y como quiera que se encuentra la demanda al Despacho para su calificación, no obstante, se advierte que no se anexó de manera completa la constancia de haber agotado la conciliación extrajudicial, como requisito previo para demandar, teniendo en cuenta que en los archivos adjuntos únicamente se visualiza la primera página de la misma, en consecuencia, se requiere a la parte demandante para que en el término de diez (10) días allegue el aludido documento.

TÉNGASE EN CUENTA QUE EN VIRTUD DE LAS MEDIDAS ADOPTADAS POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA POR MEDIO DE LOS ACUERDOS PCSJA20-1517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, Y SUS PRÓRROGAS (ACUERDO PCSJA20-11521 DEL 19 DE MARZO DE 2020, PCSJA20-11532 DEL 11 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11546 DEL 25 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11556 DEL 22 DE MAYO DE 2020 Y PCSJA20-11567 DEL 5 DE JUNIO DE 2020) Y EL DECRETO 806 DE 2020, POR MOTIVOS DE SALUBRIDAD PÚBLICA Y LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, TODA LA CORRESPONDENCIA SE RECIBIRÁ EN EL CORREO: jadmin03zip@cendoj.ramajudicial.gov.co Y LAS NOTIFICACIONES SE REALIZARÁN A TRAVÉS DEL CORREO jadmin03zip@notificacionesrj.gov.co

CAOA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MARCELA VIVIANA SANCHEZ TORRES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ZIPAQUIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

948471ad2c75b76a5b259f6bc4e6b31be6e6bf1f1b4a47779546529889bc1f9f

Documento generado en 09/10/2020 04:38:18 p.m.



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE ZIQAQUIRÁ**

Zipaquirá, nueve (9) de octubre de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	: 25899-33-33-003-2020-00121-00
Demandante	: LEIDY YOHANA CUÉLLAR JAMIOY
Demandado	: MUNICIPIO DE TOCANCIPÁ
Medio de Control	: REPARACIÓN DIRECTA
Asunto	: Requerimiento previo

Advierte el Despacho que de conformidad con el Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica" el trámite del presente medio de control se adelantará bajo los parámetros de dicha normatividad, en lo que corresponda.

Y como quiera que se encuentra la demanda al Despacho para su calificación, no obstante, se advierte que no se anexó de manera completa la constancia de haber agotado la conciliación extrajudicial, como requisito previo para demandar, teniendo en cuenta que en los archivos adjuntos únicamente se visualiza la primera página de la misma, en consecuencia, se **REQUIERE** a la parte demandante para que en el término de diez (10) días allegue el aludido documento.

TÉNGASE EN CUENTA QUE EN VIRTUD DE LAS MEDIDAS ADOPTADAS POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA POR MEDIO DE LOS ACUERDOS PCSJA20-1517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, Y SUS PRÓRROGAS (ACUERDO PCSJA20-11521 DEL 19 DE MARZO DE 2020, PCSJA20-11532 DEL 11 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11546 DEL 25 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11556 DEL 22 DE MAYO DE 2020 Y PCSJA20-11567 DEL 5 DE JUNIO DE 2020) Y EL DECRETO 806 DE 2020, POR MOTIVOS DE SALUBRIDAD PÚBLICA Y LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, TODA LA CORRESPONDENCIA SE RECIBIRÁ EN EL CORREO: jadmin03zip@cendoj.ramajudicial.gov.co Y LAS NOTIFICACIONES SE REALIZARÁN A TRAVÉS DEL CORREO jadmin03zip@notificacionesri.gov.co

CAOA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MARCELA VIVIANA SANCHEZ TORRES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ZIQAQUIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ad5aead5f0f919932b935f73d5d2fc124f1cc47d0caa93e08122d2a2db321061

Documento generado en 09/10/2020 04:38:21 p.m.



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE ZIQAQUIRÁ**

Zipaquirá, nueve (9) de octubre de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	:	25899-33-33-003-2020-00123-00
Ejecutante	:	TERESA RODRÍGUEZ PEÑA
Ejecutado	:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMAG
Proceso	:	EJECUTIVO
Asunto	:	Avoca y requiere

Advierte el Despacho que de conformidad con el Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”* el trámite de la presente ejecución se adelantará bajo los parámetros de dicha normatividad, en lo que corresponda.

Ahora bien, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA19-11378 del 6 de septiembre de 2019: *“Por medio del cual se adoptan unas medidas para la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”*, dispuso en su artículo 1º *“Trasladar transitoriamente, a partir de 1.º de octubre de 2019 y hasta el 30 de septiembre de 2020 el juzgado 001 del circuito administrativo de Zipaquirá, como Juzgado 066 de la Sección Tercera de los juzgados administrativos de Bogotá. Los procesos del juzgado trasladado se redistribuirán equitativamente entre los juzgados 002 y 003 administrativos de Zipaquirá”*, posteriormente, mediante Acuerdo PCSJA20-11624 del 31 de agosto de 2020: *“Por el cual se trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones”* estableció en el artículo 1º *“... Trasladar de manera permanente a partir del primero (1) de septiembre de 2020, los siguientes despachos judiciales con su planta de personal: ... Juzgado 001 del Circuito Administrativo de Zipaquirá, Distrito Administrativo de Cundinamarca...”*

Por tanto, y considerando que el título base de ejecución lo constituye sentencia proferida por el Juzgado trasladado y que la demanda ejecutiva fue asignada por reparto a este Despacho, se **AVOCA** el conocimiento de la misma, y se **ORDENA** que por Secretaría se gestione el desarchivo del expediente del medio de control

de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con radicación No. 2014-00961, que se tramitó ante el Juzgado trasladado.

TÉNGASE EN CUENTA QUE EN VIRTUD DE LAS MEDIDAS ADOPTADAS POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA POR MEDIO DE LOS ACUERDOS PCSJA20-1517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, Y SUS PRÓRROGAS (ACUERDO PCSJA20-11521 DEL 19 DE MARZO DE 2020, PCSJA20-11532 DEL 11 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11546 DEL 25 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11556 DEL 22 DE MAYO DE 2020 Y PCSJA20-11567 DEL 5 DE JUNIO DE 2020) Y EL DECRETO 806 DE 2020, POR MOTIVOS DE SALUBRIDAD PÚBLICA Y LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, TODA LA CORRESPONDENCIA SE RECIBIRÁ EN EL CORREO: jadmin03zip@cendoj.ramajudicial.gov.co Y LAS NOTIFICACIONES SE REALIZARÁN A TRAVÉS DEL CORREO jadmin03zip@notificacionesrj.gov.co

CAOA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MARCELA VIVIANA SANCHEZ TORRES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ZIPAQUIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

930c81d2eb5f781ca1df1dc03a54fdfa0731855ec95faf927062fa3f00d6383d

Documento generado en 09/10/2020 04:38:23 p.m.



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE ZIQAQUIRÁ**

Zipaquirá, nueve (9) de octubre de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	: 25899-33-33-003-2020-00131-00
Demandante	: COLPENSIONES
Demandado	: ISABEL LAMPREA TIVABISCO y UGPP
Medio de Control	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	: INADMITE DEMANDA

Advierte el Despacho que de conformidad con el Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica" el trámite del presente medio de control se adelantará bajo los parámetros de dicha normatividad, en lo que corresponda.

Y como quiera que se encuentra la demanda al Despacho para su calificación, verificado el escrito junto con sus anexos, se advierte que no cumple con los requisitos exigidos por la ley para su admisión, como se enuncia a continuación:

- Menciona en el escrito de demanda el envío de pruebas documentales como anexos de la demanda, no obstante, no se verifican los mismos.
- Menciona como anexo la constancia de envío de la demanda y sus anexos al demandado, sin embargo, esta no se acredita, como lo exige el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Conforme lo anterior, se **INADMITE** la demanda, para que la parte actora dentro del término legal de **DIEZ (10)** días la subsane en los términos esbozados.

TÉNGASE EN CUENTA QUE EN VIRTUD DE LAS MEDIDAS ADOPTADAS POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA POR MEDIO DE LOS ACUERDOS PCSJA20-1517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, Y SUS PRÓRROGAS (ACUERDO PCSJA20-11521 DEL 19 DE MARZO DE 2020, PCSJA20-11532 DEL 11 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11546 DEL 25 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11556 DEL 22 DE MAYO DE 2020 Y PCSJA20-11567 DEL 5 DE JUNIO DE 2020) Y EL DECRETO 806 DE 2020, POR MOTIVOS DE SALUBRIDAD PÚBLICA Y LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, TODA LA CORRESPONDENCIA SE RECIBIRÁ EN EL CORREO: jadmin03zip@cendoj.ramajudicial.gov.co Y LAS NOTIFICACIONES SE REALIZARÁN A TRAVÉS DEL CORREO jadmin03zip@notificacionesrj.gov.co

CAOA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MARCELA VIVIANA SANCHEZ TORRES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ZIQAQUIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a1f078729d9b3f53fd73e245cca9f891c0c42d6bd9a53954fd3c3386c1a5c363

Documento generado en 09/10/2020 04:38:25 p.m.



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE ZIQAQUIRÁ**

Zipaquirá, nueve (9) de octubre de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	: 25899-33-33-003-2020-00133-00
Demandante	: LUIS ALFREDO DUITAMA ACEVEDO
Demandado	: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMAG
Medio de Control	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	: INADMITE DEMANDA

Advierte el Despacho que de conformidad con el Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica" el trámite del presente medio de control se adelantará bajo los parámetros de dicha normatividad, en lo que corresponda.

Y como quiera que se encuentra la demanda al Despacho para su calificación, verificado el escrito junto con sus anexos, se advierte que no cumple con los requisitos exigidos por la ley para su admisión, como se enuncia a continuación:

- No se acredita el envío por medio electrónico de copia de la demanda junto con sus anexos a la entidad demandada, de manera simultánea con la presentación de la misma, como lo exige el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Conforme lo anterior, se **INADMITE** la demanda, para que la parte actora dentro del término legal de **DIEZ (10)** días la subsane en los términos esbozados.

TÉNGASE EN CUENTA QUE EN VIRTUD DE LAS MEDIDAS ADOPTADAS POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA POR MEDIO DE LOS ACUERDOS PCSJA20-1517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, Y SUS PRÓRROGAS (ACUERDO PCSJA20-11521 DEL 19 DE MARZO DE 2020, PCSJA20-11532 DEL 11 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11546 DEL 25 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11556 DEL 22 DE MAYO DE 2020 Y PCSJA20-11567 DEL 5 DE JUNIO DE 2020) Y EL DECRETO 806 DE 2020, POR MOTIVOS DE SALUBRIDAD PÚBLICA Y LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, TODA LA CORRESPONDENCIA SE RECIBIRÁ EN EL CORREO: jadmin03zip@cendoj.ramajudicial.gov.co Y LAS NOTIFICACIONES SE REALIZARÁN A TRAVÉS DEL CORREO jadmin03zip@notificacionesrj.gov.co

CAOA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MARCELA VIVIANA SANCHEZ TORRES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ZIQAQUIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ff36c98d7db96de5300f4a67bf7eeb84e521364f9684b29d123ebb0bfe719ad9

Documento generado en 09/10/2020 04:38:28 p.m.



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE ZIQAQUIRÁ**

Zipaquirá, nueve (9) de octubre de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	: 25899-33-33-003-2020-00146-00
Demandante	: ANGÉLICA MARÍA CASTRO HERRERA
Demandado	: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Medio de Control	: REPARACIÓN DIRECTA
Asunto	: INADMITE DEMANDA

Advierte el Despacho que de conformidad con el Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica" el trámite del presente medio de control se adelantará bajo los parámetros de dicha normatividad, en lo que corresponda.

Y como quiera que se encuentra la demanda al Despacho para su calificación, verificado el escrito junto con sus anexos, se advierte que no cumple con los requisitos exigidos por la ley para su admisión, como se enuncia a continuación:

- No se acredita el envío por medio electrónico de copia de la demanda junto con sus anexos a la entidad demandada, de manera simultánea con la presentación de la misma, como lo exige el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Conforme lo anterior, se **INADMITE** la demanda, para que la parte actora dentro del término legal de **DIEZ (10)** días la subsane en los términos esbozados.

TÉNGASE EN CUENTA QUE EN VIRTUD DE LAS MEDIDAS ADOPTADAS POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA POR MEDIO DE LOS ACUERDOS PCSJA20-1517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, Y SUS PRÓRROGAS (ACUERDO PCSJA20-11521 DEL 19 DE MARZO DE 2020, PCSJA20-11532 DEL 11 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11546 DEL 25 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11556 DEL 22 DE MAYO DE 2020 Y PCSJA20-11567 DEL 5 DE JUNIO DE 2020) Y EL DECRETO 806 DE 2020, POR MOTIVOS DE SALUBRIDAD PÚBLICA Y LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, TODA LA CORRESPONDENCIA SE RECIBIRÁ EN

EL CORREO: jadmin03zip@cendoj.ramajudicial.gov.co Y LAS NOTIFICACIONES SE REALIZARÁN A TRAVÉS DEL CORREO jadmin03zip@notificacionesrj.gov.co

CAOA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MARCELA VIVIANA SANCHEZ TORRES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ZIPAQUIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fdd5de535c19827c46d9fda81f95e33d736fbb34b318d035a215598e4fe794b3

Documento generado en 09/10/2020 04:38:31 p.m.



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRÁ**

Zipaquirá, nueve (9) de octubre de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	: 25899-33-33-001-2019-00145-00
Demandante	: JOSÉ TITO OTALORA SIERRA
Demandado	: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG
Medio de control	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Controversia	: SANCIÓN MORA
Asunto	: Requiere apoderada parte actora

La apoderada de la parte demandante mediante memorial radicado el 27 de agosto de 2020 solicita el desistimiento de las pretensiones de la demanda, indicando que *“me permito solicitar la terminación del proceso de la referencia consistente en la sanción por mora en el pago de las cesantías de conformidad con lo estipulado en el artículo 176 del CPACA”*.

Al respecto, estima el Despacho procedente **REQUERIR** a la aludida apoderada, para que en el término de **DIEZ (10) DÍAS**, sustente normativamente las razones de terminación del proceso, toda vez que invoca el contenido de su solicitud en el artículo 176 del CPACA relacionado con el allanamiento de la demanda, figura procesal estatuida para el extremo procesal de la parte pasiva, y que conlleva emisión de sentencia, en caso de aceptarse, o decreto de pruebas, en caso de rechazo.

TÉNGASE EN CUENTA QUE EN VIRTUD DE LAS MEDIDAS ADOPTADAS POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA POR MEDIO DE LOS ACUERDOS PCSJA20-1517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, Y SUS PRÓRROGAS (ACUERDO PCSJA20-11521 DEL 19 DE MARZO DE 2020, PCSJA20-11532 DEL 11 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11546 DEL 25 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11556 DEL 22 DE MAYO DE 2020 Y PCSJA20-11567 DEL 5 DE JUNIO DE 2020) Y EL DECRETO 806 DE 2020, POR MOTIVOS DE SALUBRIDAD PÚBLICA Y LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, TODA LA CORRESPONDENCIA SE RECIBIRÁ EN EL CORREO: jadmin03zip@cendoj.ramajudicial.gov.co Y LAS NOTIFICACIONES SE REALIZARÁN A TRAVÉS DEL CORREO jadmin03zip@notificacionesri.gov.co

MVM

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MARCELA VIVIANA SANCHEZ TORRES

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ZIPAQUIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3a03a01e725a395e87bf7fc7f39a6abc73bd8377051ad87b3cb227ec24faf57d

Documento generado en 09/10/2020 04:38:33 p.m.



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE ZIQAQUIRÁ**

Zipaquirá, nueve (9) de octubre de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	: 25899-33-33-003-2019-00316-00
Demandante	: JHON ALBERTO GONZÁLEZ
Demandado	: MUNICIPIO DE TABIO
Medio de Control	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Controversia	: REINTEGRO
Asunto	: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN – ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a pronunciarse frente al recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte actora contra el auto de fecha 1 de julio de 2020, mediante el cual se le requirió para que aportara la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad relacionado con la constancia de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos, conforme lo exige el numeral 1º del artículo 161 del CPACA.

Acto seguido resolverá el Despacho el memorial allegado posteriormente por la misma apoderada.

ANTECEDENTES

La recurrente manifiesta que "(...), si bien el auto señala que no se cumplió el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, situación que no comparto, ya que se trata de la nulidad de dos actos administrativos proferidos por el Municipio de Tabio a través de representante legal, el alcalde municipal.

En efecto, el representante legal, alcalde municipal del municipio de Tabio, no va a conciliar la nulidad de dos actos administrativos, necesariamente, estos actos deben ser demandados, ya que no solo no puede conciliar la nulidad de los mismos, sino que dicha nulidad traería consigo implicaciones como el reintegro al cargo de mi poderdante y, el pago de las sumas de dinero correspondientes a salarios y demás prestaciones dejadas de recibir por el tiempo que estuvo cesante.

En consecuencia, solicita revocar el auto proferido por este Despacho el 1 de julio de 2020, mediante el cual se requirió a la parte actora para que allegara la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad, y en su lugar, solicita admitir la demanda de la referencia y "se conceda un término más razonable para la presentación de lo solicitado por el Despacho, teniendo en cuenta que como se observa en la providencia, no se trata de un auto que inadmite la demanda, sino de una providencia que solicita un documento (...)".

CONSIDERACIONES

Sobre la procedencia del recurso de reposición, el artículo 242 del CPACA, señala:

"ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica".

A su vez, el Código General del Proceso en su artículo 318, prevé:

“PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.”

Así mismo, es de resaltar que si bien la apoderada de la parte actora interpone el recurso de reposición y de manera subsidiaria, el de apelación, advierte el Despacho que para el caso que nos atañe, solo procede el recurso de reposición, pues conforme lo dispone el artículo 242 del CPACA, sobre la procedencia del mismo no existe norma legal en contrario, y la decisión contenida en el auto recurrido no es de aquellas que son susceptibles del recurso de apelación, según lo prevé el artículo 243 del CPACA.

Pues bien, en el proceso de la referencia tenemos que mediante auto de fecha 18 de febrero de 2020 se inadmitió la demanda para que el apoderado de la parte actora corrigiera los defectos allí señalados, los cuales fueron subsanados el 6 de marzo de 2020; no obstante, este Despacho judicial, previo a dar trámite a la subsanación de la demanda, y atendiendo los deberes que le impuso el legislador, entre estos, la potestad de revisar en cualquier etapa procesal, irregularidades o nulidades que puedan afectar los presupuestos de validez y eficacia del proceso¹, dispuso mediante auto de fecha 1 de julio de 2020, requerir al apoderado de la parte actora a fin de que acreditara el agotamiento del requisito de procedibilidad relativo a aportar la constancia de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos, con el fin de verificar si aún la oportunidad de cuatro (4) meses² que se tiene para presentar la demanda se encuentra incólume o por el contrario ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad, además de ser un requisito obligatorio según lo prevé el numeral 1º del artículo 161 del CPACA.

En contra de esta última decisión, en la que dicho sea de paso, se advirtió que si dentro del término previsto para el efecto no se allegaba lo requerido, se rechazaría, la apoderada de la parte actora interpuso recurso de reposición, el cual, de entrada a este pronunciamiento será negado, toda vez que los argumentos puestos de presente no tienen vocación de prosperidad. En efecto, desde el artículo 64 de la Ley 446 de 1998, la conciliación es definida como el mecanismo alternativo de resolución de conflictos en virtud del cual dos o más personas gestionan la solución de sus diferencias con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador. Con la expedición de la Ley Estatutaria 1285 de 2009, “*Por medio de la cual se reforma la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia*”, se estableció la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad en la acción de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 13).

Y mediante sentencia de unificación 11001031500020090132801 del 31 de julio de 2012, la Sala Plena del Consejo de Estado, unificó su jurisprudencia, en relación con la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para el ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, precisando que “*estando de por*

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera – Subsección “A”, auto del 12 de julio de 2016. M.P. Hernán Andrade Rincón, radicado interno (56.806):

“{...}, el juez goza de amplias potestades de saneamiento, (...), así en virtud de la potestad de saneamiento, el juez no sólo controlará los presupuestos de validez de la demanda, sino también las circunstancias constitutivas de nulidad y aquellos exceptivos previos que puedan afectar la validez y eficacia del proceso, amén de aquellas otras irregularidades que puedan incidir en su desenvolvimiento, que no encajen en una u otra de las categorías mencionadas. en otras palabras, lo que inspira la potestad de saneamiento es la solución de todas aquellas irregularidades o vicios que puedan evidenciarse durante el trámite del proceso, (...)”.

² Artículo 138. Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

medio derechos de carácter laboral, que algunos tienen la condición de irrenunciables e indiscutibles y otros de inciertos y discutibles, en cada caso en particular debe analizarse el publicitado requisito de procedibilidad, pues el mismo no siempre resulta obligatorio". De igual modo, se destaca en este pronunciamiento, que para el caso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, son conciliables los aspectos de contenido económico que contienen los actos administrativos, es decir, aquellos asuntos que envuelven la existencia de un derecho subjetivo en cabeza de las partes actoras, derechos de naturaleza económica y, en consecuencia, susceptibles de transacción, desistimiento y allanamiento, así como, los asuntos que versen sobre actos administrativos que se refieran a derechos de carácter laboral inciertos y discutibles.

Pues bien, en el caso bajo estudio, nos encontramos frente a una controversia que debe ser sometida a trámite de conciliación extrajudicial, pues se pretende la nulidad de los actos administrativos emitidos por el Alcalde de Tabio, mediante los cuales dio por terminado un nombramiento provisional, que como bien lo aduce la recurrente, su nulidad implicaría el reintegro del actor y el pago de los emolumentos dejados de percibir, pretensiones que -se insiste- son objeto del requisito de procedibilidad previo a acudir a la jurisdicción contenciosa, dado su carácter de inciertos y discutibles.

Por lo anterior, no resulta procedente reponer el auto objeto de disenso.

Luego entonces, sería del caso correr el término previsto para la subsanación, sino fuera porque se advierte que en memorial posterior, la apoderada allegó certificación de la conciliación extrajudicial llevada a cabo el 10 de julio hogaño ante la Procuraduría 200 Judicial I Para Asuntos Administrativos.

Así, subsanada la demanda, y tras considerar que no es el momento procesal oportuno para referirnos sobre la posible configuración de una excepción previa, dado que el legislador estableció el análisis de las mismas en la audiencia inicial (art.180 num. 6 _Art. 100 CGP) o mediante auto (Decreto 806 de 2020), se procederá a la admisión de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo de Zipaquirá,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto mediante el cual se requirió a la apoderada de la parte actora para que aportara la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad relativo a aportar la constancia de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos, conforme con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por el señor **JHON ALBERTO GONZÁLEZ** a través de apoderado judicial, en contra del **MUNICIPIO DE TABIO**.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente este auto, la demanda con sus anexos en la forma dispuesta por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 197 del CPACA:

3.1. Al representante o quien haga sus veces del **Municipio de Tabio** al correo electrónico contactenos@tabio-cundinamarca.gov.co.

3.2. A la **Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado**³, al correo electrónico procesos territoriales@defensajuridica.gov.co.

3.3. Al representante del **Ministerio Público**, al correo electrónico prociudadm200@procuraduria.gov.co.

CUARTO. Sin lugar a gastos procesales, de conformidad a lo regulado en el inciso segundo del artículo 6 de la Ley 270 de 1996. Por lo anterior, el trámite de oficios y notificaciones personales de persona natural estará a cargo y costa de la parte interesada en la actuación.

QUINTO. De conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 8 del Decreto legislativo 806 de 2020 "La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación", cumplido lo anterior, empezarán a correr los términos dispuestos el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO. Vencido el término anterior, córrase traslado a los partes por el término común de **treinta (30) días** para que contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y si es del caso presenten demanda de reconvencción, tal y como lo establece el Art. 172 de la Ley 1437 de 2011.

LA ENTIDAD DEMANDADA DEBERÁ ALLEGAR POR CORREO ELECTRONICO DURANTE EL TÉRMINO DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO QUE CONTENGA LOS ANTECEDENTES DE LA ACTUACIÓN OBJETO DE PROCESO Y QUE SE ENCUENTREN EN SU PODER, SO PENA DE LAS SANCIONES DE LEY, CONFORME LO DISPUESTO EN EL PARÁGRAFO 1 DEL ART. 175 C.P.A.C.A.

- **RECONOCER PERSONERÍA** adjetiva para actuar como apoderada del demandante a la Dra. **ANA MARÍA SOLARTE CUNCANCHON** identificada con C.C. 52.930.090 y T.P. 149.135 del C.S. de la J., en los términos del poder obrante a folio 13 del expediente.

TÉNGASE EN CUENTA QUE EN VIRTUD DE LAS MEDIDAS ADOPTADAS POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA POR MEDIO DE LOS ACUERDOS PCSJA20-1517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, Y SUS PRÓRROGAS (ACUERDO PCSJA20-11521 DEL 19 DE MARZO DE 2020, PCSJA20-11532 DEL 11 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11546 DEL 25 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11556 DEL 22 DE MAYO DE 2020 Y PCSJA20-11567 DEL 5 DE JUNIO DE 2020) Y EL DECRETO 806 DE 2020, POR MOTIVOS DE SALUBRIDAD PÚBLICA Y LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, TODA LA CORRESPONDENCIA SE RECIBIRÁ EN EL CORREO: jadmin03zip@cendoj.ramajudicial.gov.co Y LAS NOTIFICACIONES SE REALIZARÁN A TRAVÉS DEL CORREO jadmin03zip@notificacionesri.gov.co

MVM

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MARCELA VIVIANA SANCHEZ TORRES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ZIPAQUIRA**

³ Téngase en cuenta que conforme a la circular externa N° 003 del 3 de junio de 2016 de la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, si la notificación se realiza a través del correo electrónico creado para el efecto, no se debe enviar por correo certificado.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

edf4bc826181c4f5bb438110677163bad132f33649fd1a29cbf1bc1b42eaa633

Documento generado en 09/10/2020 04:38:36 p.m.



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE ZIQAQUIRÁ**

Zipaquirá, nueve (9) de octubre de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	:	25899-33-33-003-2019-00223-00
Ejecutante	:	MARÍA DE LOS ÁNGELES GÓMEZ DE AGUILERA
Ejecutado	:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMAG
Proceso	:	EJECUTIVO
Asunto	:	Libra mandamiento ejecutivo

Advierte el Despacho que de conformidad con el Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”* el trámite de la presente ejecución se adelantará bajo los parámetros de dicha normatividad, en lo que corresponda.

Ahora bien, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA19-11378 del 6 de septiembre de 2019 *“Por medio del cual se adoptan unas medidas para la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”* dispuso en su artículo 1º *“Trasladar transitoriamente, a partir de 1.º de octubre de 2019 y hasta el 30 de septiembre de 2020 el juzgado 001 del circuito administrativo de Zipaquirá, como Juzgado 066 de la Sección Tercera de los juzgados administrativos de Bogotá. Los procesos del juzgado trasladado se redistribuirán equitativamente entre los juzgados 002 y 003 administrativos de Zipaquirá”*, posteriormente, mediante Acuerdo PCSJA20-11624 del 31 de agosto de 2020 *“Por el cual se trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones”* estableció en el artículo 1º *“... Trasladar de manera permanente a partir del primero (1) de septiembre de 2020, los siguientes despachos judiciales con su planta de personal: ... Juzgado 001 del Circuito Administrativo de Zipaquirá, Distrito Administrativo de Cundinamarca...”*

Por tanto, y considerando que el título base de ejecución lo constituye sentencia proferida por el Juzgado trasladado y que la demanda ejecutiva fue asignada por reparto a este Despacho, se **AVOCA** el conocimiento de la misma, y se procede a estudiar la solicitud de ejecución que promueve la señora MARÍA DE LOS

ÁNGELES GÓMEZ DE AGUILERA por medio de apoderada judicial, con el objeto que se libre mandamiento ejecutivo a su favor y en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMAG, con fundamento en las siguientes

1. Pretensiones

La parte ejecutante pretende se libre mandamiento de pago a su favor, y en contra de la entidad ejecutada, por las siguientes sumas de dinero:

“PRIMERA: ...

a) Por la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$3.663.864) M/cte., equivalente a la diferencia entre el CAPITAL neto correspondiente al resultado de las diferencias causadas entre las mesadas pagadas con ocasión a la sentencia proferida el 23 de abril de 2012 por el Juzgado Único Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá confirmada el 14 de marzo de 2013 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca , Sección Segunda, Subsección “C” que equivale a \$86.069.793.00 y el pagado que correspondió a \$82.405.929.00, desde la fecha de efectos fiscales, es decir, 18 de octubre de 2008.

b) Por la suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS CINCO MIL CONCUNTA Y NUEVE PESOS (\$46.705.059) M/cte., equivalente a la diferencia entre la INDEXACIÓN y los INTERESES, dispuestos en la sentencia proferida el 23 de abril de 2012 por el Juzgado Único Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá confirmada el 14 de marzo de 2013 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca , Sección Segunda, Subsección “C” que equivale a \$87.638.838 y los pagados que correspondieron a \$40.933.779, liquidados periódicamente por:

- Indexación desde la fecha de efectos fiscales, es decir, desde el 18 de octubre de 2008 hasta el 04 de abril de 2013, fecha de ejecutoria de la sentencia judicial.*
- Intereses moratorios desde el 04 de abril de 2013, fecha de ejecutoria de la sentencia judicial, al 30 de marzo de 2017, mes anterior a la fecha del primer pago parcial.*
- Intereses moratorios desde el 30 de marzo de 2017, fecha de ejecutoria de la sentencia judicial, al 30 de abril de 2019, mes anterior a la fecha del segundo pago parcial.*

SEGUNDA: ... el valor por el cual se libre mandamiento de pago, con el correspondiente ajuste monetario o indexación, tomando como base el Índice de Precios al Consumidor, al igual que los intereses ...

TERCERA: ... a cancelar las costas del proceso...”

2. Del título ejecutivo

El presente asunto versa sobre el cobro judicial de una condena impuesta en la sentencia proferida por el Juzgado Único Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá, el 23 de abril de 2012, y confirmada en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “C” mediante sentencia proferida el 14 de marzo de 2013, con constancia de haber quedado ejecutoriadas el 4 de abril de 2013.

En efecto, el artículo 297 del C.P.A.C.A. dispone en su numeral 1º, que constituyen título ejecutivo: *“Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.”*

Pues bien, del mencionado título se observa una obligación clara y expresa de pagar una suma de dinero a favor de la señora MARÍA DE LOS ÁNGELES GÓMEZ DE AGUILERA y en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONPREMAG.

3. Competencia

El artículo 156 del C.P.A.C.A. en su numeral 9º, establece la competencia por razón del territorio, cuando la obligación se encuentra contenida en una sentencia proferida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, así:

“(…)

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia.”

De modo que este Despacho es competente para conocer la ejecución, considerando que la sentencia de primera instancia fue proferida por el extinto Juzgado Único Administrativo de Circuito Judicial de Zipaquirá, siendo asignado el proceso a este Juzgado, conforme a lo informado en la parte introductoria de este proveído.

4. Ejecutoriedad

Al respecto el artículo 177 del C.C.A. (vigente para el título base de la ejecución) establece:

“(…) Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.

(...)"

Para el caso, la sentencia quedó ejecutoriada el 4 de abril de 2013, por tanto, se habilitó la posibilidad de demandar el cumplimiento de la obligación, a partir del 5 de octubre de 2014, sin que al momento de radicación de la demanda (2 de octubre de 2019), haya operado la caducidad, por lo cual, la obligación es actualmente exigible ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En consecuencia, al encontrarse cumplidos los requisitos exigidos por la ley, se libraré el mandamiento de pago solicitado por la señora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GÓMEZ DE AGUILERA**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONPREMAG**.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la señora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GÓMEZ DE AGUILERA** y en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONPREMAG**, para que esta pague a aquella dentro de los cinco (5) días siguientes a partir de la notificación de este auto, las siguientes sumas de dinero:

1. **TRES MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$3.663.864)**, correspondiente a capital pendiente de pago.
2. **CUARENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS CINCO MIL CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$46.705.059)**, correspondiente a indexación e intereses moratorios pendientes de pago.
3. *Por los intereses moratorios, que se causen por concepto de capital pendiente de pago, desde el pago parcial y hasta la fecha en que se realice el pago total de la condena impuesta.*

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este auto y la demanda ejecutiva con sus anexos, a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONPREMAG**, en la forma dispuesta en el artículo 8 del Decreto legislativo 806 de 2020, esto es, a la dirección de correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co

TERCERO: Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, al correo electrónico prociudadm200@procuraduria.gov.co

CUARTO: Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al correo electrónico procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 8 del Decreto legislativo 806 de 2020 "*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación*", cumplido lo anterior, déjese el expediente a disposición de las partes, del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, conforme lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO: Vencido el anterior término désele traslado a la parte ejecutada por el término común de diez (10) días para que proponga excepciones y solicite pruebas, tal y como lo establece el artículo 442 del C.G.P.

SÉPTIMO: Notifíquese por estado el contenido del presente proveído a la parte ejecutante.

OCTAVO: Dentro del término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, la parte actora procederá a consignar en el **Banco Agrario – cuenta N° 308200006366 convenio 13476** la suma de **treinta mil pesos (\$30.000) m/cte.** para sufragar el gasto ordinario del proceso de notificación personal a la parte demandada.

Se advierte a la parte ejecutante que si dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del plazo indicado en el párrafo anterior, no acredita el pago de los gastos procesales, se dará aplicación a lo ordenado en el artículo 417 de la Ley 1564 de 2012.

- Se **RECONOCE PERSONERÍA** como apoderada de la parte demandante a la Dra. **ADRIANA GINNET SÁNCHEZ GONZÁLEZ**, identificada con C.C. 126.700 y T.P. 126.700 del C.S. de la J., en los términos del poder obrante en el expediente.

TÉNGASE EN CUENTA QUE EN VIRTUD DE LAS MEDIDAS ADOPTADAS POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA POR MEDIO DE LOS ACUERDOS PCSJA20-1517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, Y SUS PRÓRROGAS (ACUERDO PCSJA20-11521 DEL 19 DE MARZO DE 2020, PCSJA20-11532 DEL 11 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11546 DEL 25 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11556 DEL 22 DE MAYO DE 2020 Y PCSJA20-11567 DEL 5 DE JUNIO DE 2020) Y EL DECRETO 806 DE 2020, POR MOTIVOS DE SALUBRIDAD PÚBLICA Y LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, TODA LA CORRESPONDENCIA SE RECIBIRÁ EN EL CORREO: jadmin03zip@cendoj.ramajudicial.gov.co Y LAS NOTIFICACIONES SE REALIZARÁN A TRAVÉS DEL CORREO jadmin03zip@notificacionesrj.gov.co

CAOA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MARCELA VIVIANA SANCHEZ TORRES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ZIPAQUIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

74cff29ff35e7889d1418a5acb21aec10860fbfb95bea17886fa292b32c24d08

Documento generado en 09/10/2020 04:38:39 p.m.